

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Área de Contabilidad Central de Gobierno**

REGLAMENTO 31

**PAGO POR ANTICIPADO DE BIENES O SERVICIOS AL GOBIERNO DE
PUERTO RICO**

Aprobado el 21 de junio de 2007

REGLAMENTO NÚM. 31

ÍNDICE GENERAL

<u>APARTADOS</u>	<u>PÁGINA</u>
BASE LEGAL	31-00-01
APLICACIÓN Y PROPÓSITO	31-00-01
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	31-00-01
INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS	31-00-02
DISPOSICIONES GENERALES	31-00-03
CLÁUSULA DE SALVEDAD	31-00-04
DEROGACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN ANTERIOR	31-00-04
VIGENCIA	31-00-04

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Área de Contabilidad Central de Gobierno

Reglamento Núm. 31

31-00-01

**PAGO POR ANTICIPADO DE BIENES O SERVICIOS AL
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

Base Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Hacienda por el Artículo 9 (e) de la Ley Núm. 230, aprobada el 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico. El mencionado Artículo dispone, entre otras cosas, que el Secretario de Hacienda podrá efectuar o autorizar a los pagadores a efectuar pagos por adelantado de aquellos servicios o suministros que según costumbre o práctica comercial se pagaren por anticipado, cuando la necesidad del servicio así lo requiera.

Aplicación y Propósito

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a todas las agencias cuyos fondos estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, excepto los Cuerpos Legislativos. El mismo tiene como propósito establecer las normas a seguir por las agencias para efectuar el pago por anticipado de bienes y servicios.

Definición de Términos

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

- a. Agencia – Cualquier organismo gubernamental cuyos fondos estén bajo la custodia y control del Secretario de Hacienda.
- b. Oficial Pagador Especial (OPE) – Personal de la agencia nombrado por el Secretario de Hacienda, a solicitud del jefe de la misma o cuando él lo crea conveniente, para efectuar los desembolsos que se le autoricen en su carta de nombramiento.

Instrucciones Específicas

1. Las agencias podrán efectuar pagos por anticipado por los siguientes conceptos:
 - a. Pago de suscripciones a revistas, periódicos, catálogos y otras publicaciones. En los casos de renovación de suscripciones, enviarán con el comprobante de pago la tarjeta o recordatorio donde la casa editora indica la fecha de expiración de la suscripción anterior.
 - b. Alquiler de apartados de correo
 - c. Compra de sellos de correo
 - d. Alquiler de máquinas de franqueo y contratos de mantenimiento para las mismas
 - e. Pagos a agencias del Gobierno Federal que presten servicios no personales y que requieran, como parte de sus procedimientos, el pago por anticipado de los servicios que prestan
 - f. Alquiler de locales o espacio
 - g. Primas de seguros
 - h. Pagos de cuotas a asociaciones técnicas o profesionales, cuando este gasto sea necesario para la agencia
 - i. Compra de libros
 - j. Inspecciones compulsorias de vehículos de motor
 - k. Deducibles de seguros por accidentes de automóviles
 - l. Compra de boletos de peaje
 - m. Compra de boletos para el tren urbano.
 - n. Marbetes
2. A solicitud de la agencia, el Área de Contabilidad Central de Gobierno podrá autorizar el pago por anticipado de bienes vendidos o servicios prestados al Gobierno, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran. Para autorizar dicho pago, considerará lo siguiente:

- a. Que la práctica comercial sea que tales servicios o bienes se paguen por anticipado.
 - b. Cuando un contrato estipule el requisito de pago por anticipado.
 - c. Cuando la firma comercial o la persona que venderá los bienes o prestará los servicios requiera el pago por anticipado y éste sea el único suplidor.
3. Cuando el importe del pago exceda \$10,000 la agencia solicitará al suplidor que preste una fianza igual al total del pago anticipado. En los casos de contrato, la agencia no podrá formalizar el mismo hasta que reciba el documento de fianza. Esto no aplica en los casos indicados en el Apartado 1, ni en aquellos casos en que a solicitud de las agencias y por recomendación del Director del Negociado de Intervenciones, el Secretario Auxiliar del Área de Contabilidad Central así lo autorice.
 4. La fianza debe ser con una compañía fiadora autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico. Enviarán al Negociado de Intervenciones de este Departamento el documento de fianza, junto con los documentos que originen el pago por anticipado.
 5. Si el suplidor no cumple con lo convenido, será responsabilidad de la agencia ir contra la fianza.

Disposiciones Generales

1. En todo comprobante de pago por anticipado de servicios o bienes, incluyendo los correspondientes a un OPE, se indicará en el apartado de descripción la frase **Pago por Anticipado**.
2. Las agencias serán responsables de enviar al Negociado de Intervenciones el Modelo SC 735, Comprobante de Pago. Además, incluirán una copia del Modelo SC 744, Obligación y Orden de Compra y una copia del Informe de Recibo e Inspección (en los casos que aplique), junto con el original y dos copias del Modelo SC 714, Hoja de Control – PRIFAS. En el mismo indicarán el número, fecha e importe del comprobante de pago.
3. En los casos de compra de equipo, la agencia deberá indicar en el Informe de Recibo e Inspección los números de unidad y la clave de propiedad asignada.
4. Será responsabilidad de las agencias solicitar al suplidor la devolución del importe anticipado cuando éste no cumpla con la entrega de los materiales o equipo ordenados o no preste los servicios contratados.

5. En los casos que las agencias tengan dudas sobre el tipo de fianza que deben requerir a los suplidores se comunicarán con el Área de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda para que les oriente al respecto.

Cláusula de Salvedad

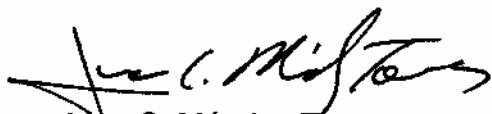
Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal de Justicia, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo.

Derogación de la Reglamentación Anterior

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 31 aprobado el 7 de abril de 2001.

Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento tendrán vigencia inmediata.



Juan C. Méndez Torres
Secretario de Hacienda

Aprobado el 21 de junio de 2007